



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de noviembre de 2005
C-No.217

Licenciada

Yoleth Torrente

Tesorera del Municipio de La Chorrera

Provincia de Panamá

E. S. D.

Señora Tesorera:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio DT-142-2005, mediante el cual nos consulta sobre la facultad de Municipio para: “el cobro del impuesto de rótulo a las escuelas privadas, además los kioscos que venden comidas preparadas, golosinas, refrescos, que se encuentran instalados dentro de las escuelas públicas y privadas y otros en el Centro Regional Universitario de Panamá Oeste.”

Frente a su interrogante resulta pertinente citar los artículos 74 y 75, numerales 2, 18, 26, 34 y 48 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 74.** Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito”. (El resaltado es nuestro)”

“**Artículo 75.** Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

- ...
- 2. Anuncios y rótulos...
- ...
- 18. Comercio al por mayor y al por menor
- ...
- 26. Heladerías, refresquerías...
- ...
- 34. Panaderías, dulcerías y repostería.
- ...
- 48. Cualquier otra actividad lucrativa.”

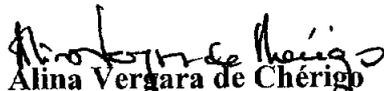
Las ventas de comidas preparadas, golosinas y refrescos, así como la prestación de servicios de fotocopidora y similares, que realicen las escuelas y universidades privadas son actividades con fines de lucro y, por tanto, deben pagar los impuestos municipales previamente establecidos en la ley y en el régimen impositivo del municipio. De igual manera deberán pagar los impuestos municipales relativos a rótulos y anuncios.

En cuanto a las escuelas y universidades públicas, las actividades mencionadas no pagarán impuestos municipales mientras sean llevadas a cabo directamente por estos establecimientos oficiales, pues dichas facilidades son parte del servicio público que prestan y en el que no interviene el ánimo de lucro. En caso de que terceros autorizados por la Administración de los centros educativos exploten dichas actividades, estarán obligados a cancelar los impuestos municipales, por tratarse en ese caso del ejercicio del comercio.

Para finalizar, es pertinente citar el artículo 59 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que señala.

“Artículo 59: La Universidad de Panamá gozará de franquicia postal y telegrafía. Estará en todo tiempo libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, y locales...”

Atentamente,


Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.



AVdeCh/14/cch